

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, **28 FEB 2017**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Rafael Ramírez López**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15001 2331 000 1997 **16709 01**

*Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha tres (3) de febrero de 2017, en el que se señala que la parte demandante realizó solicitud de expedición copias (fl. 300).*

*El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicitó, le fuera expedida copia íntegra del expediente, se ordene el desglose del poder que le fue conferido, y copia de los documentos necesarios para realizar los trámites correspondientes de cobro de la sentencia condenatoria, con las constancias pertinentes.*

*Frente a la solicitud de copias de "los documentos necesarios para cobrar la sentencia condenatoria, con las respectivas constancias", dirá el Despacho que, como obra en el expediente, las mismas fueron solicitadas por el abogado Ramiro Borja Ávila, en escrito de fecha 31 de mayo de 2010, así:*

*"(...) Reproducir, autenticar y certificar los documentos que más adelante se relacionan, con el ritualismo que hace referencia el numeral 2, párrafo 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil:*

- 1. Poder otorgado por el demandante con constancia de vigencia.*
- 2. Primera copia auténtica de la sentencia de 29 de enero de 2004, que impuso condena a la entidad demandada.*
- 3. Primera copia auténtica de la providencia del Consejo de Estado fechada 4 de marzo de 2010, que confirmó la providencia del numeral anterior.*
- 4. Copia de las notificaciones por edicto de las sentencias antes mencionadas.*
- 5. Constancia de la fijación y desfijación de los edictos.*

6. Constancia de la fecha en que quedó en firme y ejecutoriada dicha condena conforme al formalismo que exige el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil.
7. Constancia procesal de que en el expediente no aparece manifestación alguna del cumplimiento o pago.

Con el fin de allegar dichos documentos a la entidad vencida para tramitar su cumplimiento”

Solicitud que fue resuelta de forma favorable, en auto de fecha 14 de septiembre de 2011 (fl. 298), que ordenó a la Secretaria expedir copias auténticas, integra y legibles de las piezas procesales solicitadas, con constancias, certificaciones y notas de ejecutoria pertinentes. Para retirar los documentos, el apoderado autorizó al señor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, sin embargo, no obra en el expediente constancia de retiro de los mismos.

Ahora, frente a la solicitud de expedir copia íntegra del expediente, y del desglose del poder que le fue conferido, prevé el Código General del Proceso.

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 116 del C.G.P, en cuanto a los desgloses señala:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

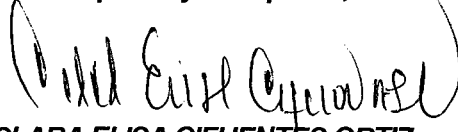
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se utilicen los medios tecnológicos para reproducir el expediente y se desglose el poder que obra a folio 1, para lo cual el Secretario deberá dejar reproducción del documento desglosado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Estarse a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2011.
2. Por Secretaría utilídense los medios tecnológicos para reproducir el expediente, entréguese al solicitante documento digital que contenga copia íntegra del expediente Radicado No. 16709 y desglósese el poder que obra a folio 1 del expediente, dejando reproducción del documento desglosado, las anotaciones y constancias de rigor.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.


**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

Mm

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
No. <b>23</b> hoy _____	siendo las 8:00 A.M.
<b>3 MAR 2017.</b>	
Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	



Libertad y Orden

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- SECRETARÍA

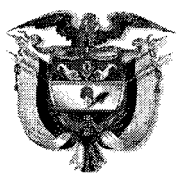
### CONSTANCIA SECRETARIAL

El día de hoy ; 01 de marzo de 2017, se deja constancia que en el medio de control reparación directa **2010-01078-00** iniciada por María Victoria Gutiérrez Peñuela contra Instituto Nacional de Concesiones INCÚ, se dejó constancia secretarial registrada en el sistema Siglo XXI el día 01 de marzo de 2017 la cual informó a las partes que el proceso de la referencia debió haber salido publicado en el estado No.22 de 28 de febrero de 2017 tal como consta en el sistemas Siglo XXI, pero, debido a errores humanos se publica en el estado No. 23 de 2 de marzo de 2017



VLADIMIR SANCHEZ PERAZA

ESCRIBIENTE



Handwritten notes in the top right corner, including the number 4139 and some illegible scribbles.

*Tribunal Administrativo de Bogotá*

*Despacho No 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

**24 FEB 2017**

Tunja,

21 FEB 2017

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **María Victoria Gutiérrez Peñuela**  
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros  
Expediente: 15001 2331 005 **2010 01078 00**

Ingresó el proceso con informe secretarial de 10 de febrero de 2017 (fl. 438 c.1), poniendo en conocimiento solicitudes de aclaración y contradicción del dictamen pericial rendido el 16 de diciembre de 2016 (fls. 389 a 421 c.1), por el perito Esteban Felipe Castillo Jiménez; presentadas por los apoderados de la parte actora (fl. 436 c.1) y Consorcio Solarte y Solarte "CSS" -demandado- (fl. 436 c.1), respectivamente.

El Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 228<sup>1</sup> del C.G.P.<sup>2</sup>, **procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de contradicción de dictamen<sup>3</sup> a la cual deberá comparecer el perito.**

<sup>1</sup>Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.  
(...) -Resaltado fuera de texto-

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto de 06 de agosto de 2014, Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero "Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., (...) el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. (...) una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia." (Resaltado fuera del texto original).

<sup>3</sup> OCHOA, César. Tratado de los Dictámenes Periciales. Edit. Biblioteca Jurídica. Bogotá, Pag. 193, "Tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Arbitral, contemplan la contradicción del dictamen pericial; pero no como un recurso judicial contra la pericia, sino como una oportunidad en audiencia, en la que las partes podrá realizar cierto tipo de actuaciones (adiciones, aclaraciones, complementaciones u objeciones), que pretenden consolidar o desvirtuar la eficacia probatoria del informe pericial aportado por una de las partes o decretado por el juez" -Subrayas adicionales-

**Acción:** Reparación directa  
**Demandante:** María Victoria Gutiérrez Peñuela  
**Demandado:** Instituto Nacional de Concesiones "INCO"  
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros  
**Expediente:** 15001 2331 005 2010 01078 00

Adicionalmente, a folios 429 a 432 del expediente, el auxiliar de la justicia, ingeniero Castillo Jiménez, solicitó el pago de honorarios por concepto del peritaje rendido en este proceso (fls. 389 a 421 c.1), los cuales estimó en \$4.000.000 pesos M/cte.

El artículo 363 del C.G.P., dispone:

***"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.***

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*(...)*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

*(...)” –Subrayas del Despacho–.*

Los honorarios definitivos son aquellos que fijará el Juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones al mismo o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales<sup>4</sup>.

El Despacho no accederá a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, hasta tanto no se efectúe, como líneas arriba se dispuso, la contradicción de la pericia por este rendida.

Finalmente, por oficio SGC No. 20161100065641 de 16 de diciembre de 2016 (fls. 424 a 426 c.1), el Servicio Geológico Colombiano, manifestó la imposibilidad de allegar la documental requerida en oficio CECO ES No. 115 de 31 de octubre de 2016 (fl. 359 c.1), por no obrar lo solicitado en el archivo de la entidad; trasladando dicho requerimiento al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo y Desarrollo Sostenible (fl. 427 c.1) y a la Agencia Nacional de Minería (fl. 428 c.1).

<sup>4</sup>Ídem.

**Acción:** Reparación directa  
**Demandante:** María Victoria Gutiérrez Peñuela  
**Demandado:** Instituto Nacional de Concesiones "INCO"  
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros  
**Expediente:** 15001 2331 005 2010 01078 00

Se pondrá en conocimiento del demandado Consorcio Solarte y Solarte "CSS", peticionario de la prueba, la respuesta allegada por el Servicio Geológico Colombiano, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba.

En consecuencia, se **Resuelve:**


1. **Señalar** el día martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala de audiencias ubicada en el quinto (5) piso del Palacio de Justicia de Tunja, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P. El perito Esteban Felipe Castillo Jiménez **deberá** comparecer a la audiencia por conducto de la parte demandante.
2. **Negar** la solicitud presentada por el perito Esteban Felipe Castillo Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Poner** en conocimiento del demandado Consorcio Solarte y Solarte "CSS", el oficio allegado por el Servicio Geológico Colombiano, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste al respecto, so pena de entenderse desistida la prueba.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

/Jagm.

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto que antecede, de fecha <u>24-2-2017</u> se notificó por Estado No. <u>22</u> hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
----- Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria

Karen  
Ales ←

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

01 MAR 2017

Acción : **Popular**  
Demandante : **Jaime Ruiz Ojeda**  
Demandado : **Municipio de Tunja**  
Expediente : **150002331000-2004-000463**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial visible a folio 13, para poner en conocimiento la solicitud presentada por el señor Yesid Figueroa García, mediante la cual solicita la apertura de incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como quiera que considera que no se ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Tribunal el 29 de octubre de 2004 (f.76-87), y la emitida por el honorable Consejo de Estado el 18 de mayo de 2006 (f.101-108).

No obstante, el despacho advierte que el señor Yesid Figueroa García, quien interpuso el incidente de desacato (fls 1), no tiene legitimación en la causa por activa, toda vez que la demanda de acción popular fue instaurada el 25 de mayo de 2004 por el señor Jaime Ruiz Ojeda (fls 30) y la parte demandada era el Municipio de Tunja.

Luego, se estima que el legitimado para promover un eventual incidente de desacato en busca del cumplimiento de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, radica en el comité de verificación conformado por el señor Jaime Ruiz Ojeda, el Procurador 46 Delegado ante lo Contencioso Administrativo y el Delegado de la Defensoría del Pueblo (fls. 63).



En consecuencia de lo anterior, se remitirá al citado comité de verificación la solicitud radicada por Yesid Figueroa García el día 11 de enero de 2017, mediante la cual pretende que se dé apertura al incidente de desacato, como quiera que les compete comprobar el acatamiento o no del mentado fallo.

Así mismo, se le solicita al Ministerio Público, en particular al Procurador 46 delegado ante este Tribunal, que analice si efectivamente se está desacatando el fallo proferido por esta Corporación el 29 de octubre de 2004, y en caso de verificarlo radique ante la Secretaria solicitud de apertura de incidente de desacato.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor Yesid Figueroa García, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir al Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo la solicitud radicada por el señor Yesid Figueroa García, el 11 de enero de 2017, mediante la cual pretende que se dé apertura al incidente de desacato, por las razones dadas.

**TECERO. REQUERIR** al Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo, para que analice si efectivamente se está desacatando el fallo proferido por esta Corporación el 29 de octubre de 2004, y en caso de verificarlo radique ante la Secretaria solicitud de apertura de incidente de desacato.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy. 02 MAR 2017

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

01 MAR 2017

Acción: **Reparación Directa**

Demandante: **José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento**

Demandado: **Departamento de Boyacá**

Expediente: **150012331000-2005-0301-001**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 8 de julio de 2016, (fls. 324 a 337) en tanto que confirmó la sentencia emitida por esta Corporación el 29 de abril de 2009 (fls. 213 a 236) mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y se denegaron las pretensiones

Conforme a lo anterior, por Secretaria librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR-ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No 23 de hoy, 02 MAR 2017

EL SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

01 MAR 2017

Acción : **Reparación Directa**

Demandante: **David Julián Walteros Reyes y otros**

Demandado: **La Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**

Expediente: **150012331000-2006-0220-001**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2016, (fls.332 a 339) mediante la cual se revocó la sentencia emitida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo, MP: Marta Cecilia Molano Murcia, el 25 de junio de 2013 (fls. 284 a 305) y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, por Secretaria líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy, 02 MAR 2017

SECRETARIO

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado



Karen

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

01 MAR 2017

Acción : **Popular**  
Demandante : **Pedro María Camacho Sotaquirá**  
Demandado : **Municipio de Sotaquirá- CORPOBOYACÁ y otros**  
Expediente : **15001-23-31-002-2010-01320-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia para que se corra traslado para alegar. Sobre el particular, el despacho considera que las pruebas decretadas en el auto 23 de septiembre de 2014 (fls. 354-356) y las del 7 de octubre de 2016 (f. 525) ya reposan en el expediente, siendo procedente pasar a la siguiente etapa.

Del mismo, el despacho se percata que a folio 446 reposa solicitud de CORPOBOYACÁ pidiendo la aclaración (f. 446) del dictamen pericial rendido por el señor Álvaro Iván Guevara Eslava (f. 438).

No obstante, es oportuno advertir que el término que consagra el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 está más que superado. En dicha normatividad se dispone:

“Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere”.

que está más que vencido el término probatorio, por lo que lo procedente es correr traslado para alegar, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría **córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para fallo de instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy, 02 MAR 2017

SECRETARÍA

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado